



EXPEDIENTE N° : 1377-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CHIE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Chie S.A.C. por la presunta infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que se ha verificado que ha venido realizando los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental durante los trimestres 2016-I, 2016-II y 2016-III, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 12 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Chie S.A.C. (en adelante, Chie) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Jr. Orbegoso N° 300, esquina con Jr. Huaraz, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 24 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Chie con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009465² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1078-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 663-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Chie.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1572-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 29 de setiembre del 2016, notificada el 13 de octubre del mismo año⁶, la Subdirección

Registro Único de Contribuyente N° 20492923096

Página 10 del archivo digitalizado "Informe N° 1078-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra contenido en el Folio 9 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

Folios 1 a la 8 del Expediente.

Folios 12 al 21 del Expediente.

Folio 23 del Expediente.





de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Chie, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Chie S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .	Hasta 10 UIT

5. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación⁹ se incorporó al Expediente copia del el Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre de 2012 y los Informes de Monitoreos Ambientales correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016 presentados el 21 de abril y el 4 de agosto del 2016.

II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

6. El 14 noviembre del 2016¹⁰, Chie presentó sus descargos, en el que indicó que viene cumpliendo con la realización de los monitoreos ambientales según el cronograma de monitoreo del presente año y conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si durante el cuarto trimestre del 2012, Chie habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

⁹ Folios 10 y 11 del Expediente.

¹⁰ Folios 25 al 178 del Expediente.





medidas correctivas.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

V. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Informe N° 1078-2013-OEFA/DS-HID del 1 de octubre del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 a 9 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 9 del Expediente.
2	Informe Técnico Acusatorio N° 663-2015-OEFA/DS del 15 de abril del 2016.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 1 al 8 del Expediente.
3	Escrito del 17 de diciembre del 2012 (Registro N° 2012-E01-027413).	Documento mediante el cual CHIE presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012.	Agregado mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación. Folio 10 del Expediente.



**VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

VI.1 Única cuestión en discusión: Si durante el cuarto trimestre del 2012, Chie habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 006-2011-MEM/AE del 7 de enero del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación de la estación de servicios de Venta al público de combustibles líquidos de titularidad de Chie¹¹ (en adelante, Declaración de Impacto Ambiental).
14. En la Declaración de Impacto Ambiental¹², Chie se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia trimestral, conforme a lo siguiente:

“La empresa considera la realización de un monitoreo de calidad de aire y ruidos en una frecuencia trimestral, de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental) y D.S. N° 003-2008-MINAM (...).

. La empresa presenta Carta de Compromiso de Monitoreo de Calidad de Aire de acuerdo al D.S. N° 003-2008-MINAM, con una frecuencia trimestral.

. La empresa presenta un Plano con los Puntos de Monitoreo en coordenadas UTM, el cual está firmado por un profesional competente (...).”

(El subrayado es agregado)

15. Durante la visita de supervisión del 24 de abril del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Chie, la Dirección de Supervisión detectó que Chie no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente del cuarto trimestre del 2012¹³, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
16. La conducta detectada encuentra sustento en la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, en el cual se advierte que el administrado realizó el monitoreo de **emisiones gaseosas** respecto de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y compuestos volátiles orgánicos, mas no realizó el monitoreo de **calidad de aire**, compromiso señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
17. Sobre el particular, Chie señaló en sus descargos que durante el presente año viene realizando monitoreos de calidad de aire conforme a su cronograma de monitoreo y de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el administrado para acreditar la afirmación señalada remitió los

¹¹ Páginas 42 y 43 del archivo digitalizado del 1078-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Páginas 47 y 48 del archivo digitalizado del 1078-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

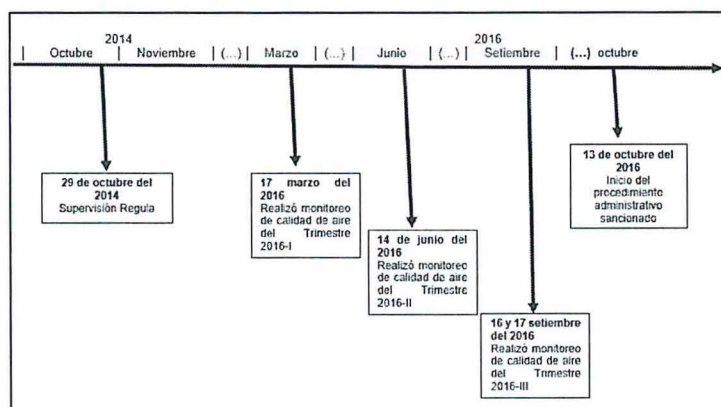
Página 6 del archivo digitalizado del 1078-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2016¹⁴, en el cual se advierte que los días 7 de marzo, 14 de junio y 16 de setiembre del 2016 habría realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a la frecuencia de monitoreo establecida en su Declaración de Impacto Ambiental.

- 18. Al respecto, debe mencionarse que el numeral f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionar constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa¹⁵.
- 19. En el presente caso, el administrado habría realizado los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre del 2016 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, subsanando de esa manera la conducta infractora.
- 20. Ahora bien respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Acta de Supervisión N° 009465, Informe de Supervisión N° 1078-2013-OEFA/DS-HID, Carta S/N presentada el 14 de noviembre del 2013 y Cédula de Notificación 1772-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 21. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al

¹⁴ Folio 27 al 178 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.”

(...)





haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Chie y declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

22. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
23. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Chie S.A.C., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Chie S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

